

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de emitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

#### Dirección de Corrección.—Núm. 184.

Mayo 2.—Real orden mandando se proceda en Madrid á nueva licitación del surtido de hilazas para los telares de los Presidios peninsulares bajo las condiciones que se expresan.

*El Sr. Director de Corrección, en el Ministerio de la Gobernación del Reino, me comunica con fecha 3 del actual lo que sigue.*

»Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino ha sido comunicada á la Dirección de mi cargo con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Considerando S. M. que no son admisibles sin detrimento de los intereses públicos las proposiciones presentadas en la subasta que para surtir de hilazas á los talleres presidiales tuvo simultáneamente lugar en varias capitales de provincia el día 16 de Abril próximo pasado, se ha servido en consecuencia disponer que se devuelvan á los proponentes sus respectivos depósitos, y que el día 26 del corriente mes se proceda en Madrid á nueva licitación bajo las bases contenidas en el Pliego de condiciones aprobado para la subasta anterior, ampliando no obstante á dos meses el término señalado en las condiciones 15.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> para la entrega de las hilazas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, debiendo cuidar de que con la oportuna anticipación se anuncie la nueva subasta en la Gaceta y Diario de Avisos de esta Capital y en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que llegue á noticia del público.

En consecuencia espero se servirá V. S. disponer que sin demora se inserte en el Boletín oficial de esa provincia el siguiente

*Pliego de condiciones con las que se saca á pública subasta el surtido de hilazas para los telares de los presidios de la Península.*

1.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á suministrar las hilazas que se consumen en los presidios de la

Península, de los números y clases que designa la condición 5.<sup>a</sup>, y conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Dirección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación del Reino, debiendo verificar la entrega de todas las hilazas en el depósito general establecido en el presidio de Madrid.

2.<sup>a</sup> La contrata será por dos años, á contar desde el día en que S. M. apruebe el remate, y el consumo de hilazas en cada uno de ellos no bajará de 50,000 libras.

3.<sup>a</sup> Para que se declaren de recibo las hilazas que entregue el Contratista ha de preceder un detenido reconocimiento pericial, y en el caso de resultar iguales á las muestras aprobadas, se espedirá por el Director de Contabilidad la correspondiente certificación que acredite aquel extremo, cesando desde entonces la responsabilidad del Contratista, quien, si se declaran inadmisibles las hilazas, podrá montar un perito, designando el Director de Contabilidad un tercero en caso de discordia, para que declare definitivamente si son ó no de recibo.

4.<sup>a</sup> Los gastos que origine el reconocimiento en caso de discordia se satisfarán por el ramo de Presidios, si son declaradas de recibo las hilazas, y por el Contratista si resultan en efecto de mala calidad.

5.<sup>a</sup> Las hilazas serán de los números siguientes: 8, 10, 12, 14, 16, 22, 30, 35, 40, 45, 50. Las de los números 8 y 10 serán desgrasadas, y blancas las de los demas, entregando trama y urdimbre por partes iguales.

6.<sup>a</sup> La subasta se verificará el día 26 del corriente mes, á las dos de la tarde, en la sala destinada al efecto en el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante el Director de Corrección asistido del de Contabilidad del mismo Ministerio y del Oficial de la Secretaría del Despacho que tiene á su cargo el Negociado de presidios.

7.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 40,000 rs. vn. en metálico en la Pagaduría de Ministerio, retirándolo los interesados luego de terminado el acto de la subasta, á escepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que el remate sea aprobado por S. M.

8.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán el día señalado para la subasta;

para estenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer por dos años el suministro de las hilazas que se consuman en los presidios de la Península, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado al efecto por S. M., á los precios siguientes:

La del número 8, desgrasada, trama y urdimbre 4..... libra.

La del número 10, id.	id.	id.
La del número 12, blanca	id.	id.
La del número 14, id.	id.	id.
La del número 16, id.	id.	id.
La del número 22, id.	id.	id.
La del número 30, id.	id.	id.
La del número 35, id.	id.	id.
La del número 40, id.	id.	id.
La del número 45, id.	id.	id.
La del número 50, id.	id.	id.

Y para asegurar esta proposición presento la fianza estipulada de 40,000 rs. vn. en metálico.»

9.º La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente, reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que expresa la condición anterior ó no se acompañase á ellas el documento que acredite la fianza previa, serán declaradas nulas ó como no hechas para el acto del remate.

10.º A las proposiciones acompañará en distinto pliego, cerrado, y con el mismo lema que el de la proposición, otro con la firma y señas del domicilio del proponente.

11.º El remate se adjudicará al licitador cuya proposición resulte mas ventajosa; pero si hubiese dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitación por el término de media hora entre los interesados en aquellas únicamente, y la adjudicación se hará á favor del mejor postor: los demas licitadores retirarán sus depósitos y los pliegos cerrados que contengan el nombre y señas del domicilio.

12.º El remate no tendrá efecto hasta que sea aprobado por S. M., en cuyo caso continuaran depositados los 40,000 rs. para que sirvan de garantía al cumplimiento de la contrata, hasta que esta finalice.

13.º La Dirección de Corrección, á medida que se hagan las entregas de hilazas y con presencia de los documentos justificativos, dispondrá el pago de ellas con las formalidades que corresponden, librando de la Contabilidad su importe contra la Pagaduría de este Ministerio ó las depositarías de los Gobiernos políticos, sin que el Contratista tenga derecho á reclamar indemnización alguna por el quebranto de giro.

14.º A los dos meses de aprobado el remate por S. M. se verificará la primera entrega de hilazas en la forma siguiente:

Número 8.....	3000.
Número 10.....	3000.
Número 12.....	4000.
Número 14.....	1500.
Número 16.....	1500.
Número 22.....	1500.
Número 30.....	1500.
Número 35.....	1000.
Número 40.....	1000.
Número 45.....	1000.
Número 50.....	1000.

15.º A los dos meses de realizada la primera en-

trega se verificará la segunda, de las clases y cantidades que fijará con otros dos meses de anticipación el Director de Contabilidad. Con igual anticipación se harán por el mismo Director los pedidos sucesivos.

16.º El Contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimiento alguno por daños y perjuicios.

17.º Finalmente, sera de cuenta del Contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de Corrección y Contabilidad.»

*Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que se me previene para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la mencionada subasta. Leon 8 de Mayo de 1849.== Agustín Gomez Inguanzo.*

#### Dirección de Obras públicas.—Núm. 185

Abril 21.—Real orden nombrando una comisión para proponer el arreglo de los medios de satisfacer sus créditos á los accionistas del camino de Bercedo.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 21 de Abril último lo siguiente.*

«Con esta fecha digo al Gefe político de Burgos lo que sigue.—Los accionistas del camino de Burgos á Bercedo han elevado á este Ministerio repetidas esposiciones, quejándose de los perjuicios que sufren desde que no se satisfacen los arbitrios que estaban hipotecados para la amortización del capital y demas obligaciones contraídas por aquella empresa, y pidiendo que se exija á las provincias gravadas con dichos arbitrios, el pago de lo devengado hasta ahora y la puntual entrega de lo que produzcan en lo sucesivo, ó que en otro caso los subrogue el Gobierno con otros medios de fácil y segura recaudación, á fin de que tenga cumplimiento lo que se dispuso por el Real decreto de 20 de Julio y por la Real orden de 24 de Setiembre de 1828. Tambien han acudido las autoridades, corporaciones y varios representantes de las provincias de que se trata, esponiendo las razones y motivos que han impedido satisfacer puntualmente en los últimos años los arbitrios impuestos para el referido camino, é instando para que se las releve de un gravámen que sobre ser insuportable para muchas de ellas, tiene por objeto la construcción y conservación de un camino de que no pueden reportar ningún beneficio. Enterada la Reina (q. D. g.) de todo lo espuesto, así como de los antecedentes del asunto, y deseando conciliar el posible alivio de los pueblos sobre quienes gravita el impuesto del camino de Bercedo, con los justos derechos que adquirieron los accionistas al aprontar sus capitales bajo las garantías ofrecidas por el Gobierno; y considerando ademas las nuevas obligaciones de igual clase que el mismo ha contraído para asegurar los beneficios de las buenas comunicaciones á las provincias referidas, S. M. ha tenido á bien resolver, que una comisión compuesta del Senador del Reino D. Joaquín Diaz Caneja, y de los Diputados á Cortes D. Ramon Barona, D. Agustín Esteban Collantes, D. Joaquín María Belloso y D. Fermín de Lasala, proponga, oyendo á los apoderados que los citados accionistas comisionen al efecto, lo que estimen conveniente para el arreglo mas justo y equitativo de los diferentes puntos que són objeto de las

reclamaciones citadas; y que por este Ministerio se faciliten á la misma comision todos los antecedentes y datos que sean necesarios para la mas pronta y acertada resolucion del expresado asunto. = De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

*T se inserta en este periódico para la general noticia. Leon 8 de Mayo de 1849. = Agustín Gómez Inguanzo.*

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P. = Núm. 186.

Abril 28. = Real órden recordando el cumplimiento del Real decreto de 14 de Abril del año próximo pasado, relativo al establecimiento del nuevo papel sellado de multas.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 28 del mes último la Real órden siguiente.*

"Por el Ministerio de Hacienda, y de órden de S. M., se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Marzo último lo que sigue. = El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á este Ministerio con fecha 1.º de Diciembre último la Real órden siguiente. = Con fecha 26 de Junio y 11 de Julio últimos, fueron comunicadas á este Ministerio, por el que V. E. dignamente desempeña, dos Reales órdenes relativas al presupuesto del ramo judicial y al crédito extraordinario abierto á su favor, á fin de que no quedara en descubierto el pago de sus obligaciones; pero estando prevenido por la segunda de aquellas disposiciones soberanas que desde primero de Enero próximo se haga la recaudacion de penas de cámara en los términos establecidos para la de las multas gubernativas, es la voluntad de S. M. ponga en conocimiento de V. E., como de Real órden lo ejecuto, que desde principio del año inmediato dejarán este Ministerio y Pagaduría de entenderse con los tribunales de justicia y preceptores especiales en todo lo concerniente á la mencionada recaudacion. Y habiendo dado cuenta á S. M. de la falta de cumplimiento que tiene la preinserta soberana disposicion por parte de los Juzgados de Guerra, de Marina y aun de los Gefes políticos de las provincias, bajo el pretexto de no haberles sido comunicada por sus respectivos Ministerios, se ha dignado mandar que se traslade á V. E., como lo verifico, para su circulacion á los Juzgados y autoridades dependientes de ese Ministerio, encargándoles el mas puntual cumplimiento y recordándoles igualmente la observacion del Real decreto de 14 de Abril del año próximo pasado, relativo al establecimiento del nuevo papel sellado de multas. = Lo que traslado á V. S. de Real órden, á fin de que en la parte que á su autoridad corresponda, se cumpla con la puntualidad y exactitud que el buen servicio exige, lo dispuesto en el Real decreto de que se hace mérito."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su*

*publicidad. Leon 8 de Mayo de 1849. = Agustín Gómez Inguanzo.*

Direccion de Gobierno, Imprentas. = Núm. 187.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Abril último se ha servido dirigirme la circular que sigue.*

"Queriendo S. M. facilitar la provechosa instruccion de los pueblos con la propagacion de los conocimientos útiles entre todas las clases de la sociedad, se ha dignado mandar prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que aproveche los medios legales que estan á su alcance para favorecer la suscripcion de los Ayuntamientos de esa provincia al periódico que se publica en esta Corte con el título de Mentor de las Familias."

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, esperando que los Ayuntamientos secundarán gustosos los deseos del Gobierno de S. M. (q. D. g.) Leon 8 de Mayo de 1849. = Agustín Gómez Inguanzo.*

Direccion de Gobierno, Indiferente = Núm. 188.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 de Abril último se ha servido dirigirme la Real órden que sigue.*

"El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gefe político de Canarias lo que sigue. = Remitida al Consejo Real la comunicacion de V. S. de 10 de Setiembre último, en que participa las contestaciones que ha sustentado con las demas autoridades de esa provincia sobre la presidencia de la funcion religiosa celebrada en la Iglesia matriz de esa ciudad el 27 de Agosto, en accion de gracias por el feliz acontecimiento de haberse anudado las relaciones del Gobierno de S. M. con la Santa Sede, ha expuesto en 14 de Marzo último lo siguiente. = Vista la Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Febrero de 1836, en cuyas disposiciones se apoya el Capitan general para pretender que le corresponde presidir en los actos públicos religiosos y de cualquiera otra naturaleza á que concurra. = Vista la de 2 de Abril del año último, que lo fué por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, en la que se encarga al Gefe político de Canarias, entre otras cosas, que se atenga á lo que previene la Real órden citada de 1836, respecto á la ceremonia llamada de Corte y aquellos otros actos públicos en que presida una autoridad superior en categoria á la suya, esto sin perjuicio de que él presida por sí aquellos otros civiles y religiosos para que espresamente se halla autorizado por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845. = Visto el párrafo 7.º artículo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dice que á los Gefes políticos les corresponde dar ó negar el permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente. = Considerando. Que la funcion de Iglesia que ha motivado las contesta-

ciones habidas entre el Capitan-general y Gefe político, es de aquellas de que se hace mencion en el artículo de la citada ley, como lo acreditan los mismos documentos que acompaña el Capitan-general á su comunicacion; el Consejo es de parecer que el Gefe político de Canarias debió presidir la citada funcion de gracias, como debe hacerlo en cualquier otro acto público en que deba dar su consentimiento para que tenga efecto, ocupando las demas autoridades que concurren á ellos el puesto que, despues de este, les corresponda, con arreglo á la mayor estension de territorio en que egerzan su autoridad, y siendo aquella la misma, segun su antigüedad en el egercicio de su empleo en el punto de su residencia. Y habiéndose conformado S. M. (q. D. g.) con el parecer del Consejo Real, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de quin corresponda. Leon 7 de Mayo de 1849. — Agustín Gomez Inguanzo.*

Núm. 189

### Intendencia.

*La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 27 del actual me dice lo que copio.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 del mes último la Real orden siguiente. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. — La Reina á quien he dado cuenta del espediente promovido por el escribano de Tarragona D. Vicente Fontanillas con motivo de las dudas ocurridas sobre la clase de papel sellado en que deben escribirse los exhortos á instancia de parte y las sentencias de los tribunales, oidos los dictámenes del Asesor de las Direcciones generales de Rentas y de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar que los exhortos á instancia de parte, para evacuar alguna diligencia judicial, se escriban en papel del sello 4.º, considerándose como actos interlocutorios excepto cuando determinen cantidad, requiriendo

de pago, ó para otro objeto, en cuyo caso deberán dichos instrumentos estenderse en el papel del sello que corresponda segun el tipo que marca la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 en su artículo 25 y aclaraciones posteriores sobre estension de documentos en que se espresen cantidades, y que respecto á las sentencias de los tribunales continúen estendiéndose en papel del sello 2.º conforme á la costumbre establecida y á lo ordenado sobre este punto en el artículo 68 de la Real cédula de 1794. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines. — Lo que he acordado poner en conocimiento de V. S. para que haga publicar la preinserta Real orden en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento del público y de todos aquellos funcionarios del Gobierno que deban cumplir y hacer cumplir la mencionada Real resolucion."

*Lo que se anuncia en el Boletin oficial para su notoriedad. Leon 3 de Mayo de 1849. — Antonio de Halleg.*

#### ANUNCIO OFICIAL.

Habiendo sido encontrada una yegua cerrada en el pueblo de Pedrosa segun me participa el Alcalde constitucional de Cármenes, he resuelto publicarlo en el Boletin oficial para que su dueño pueda reclamarla del mencionado Alcalde, si le acomodare. Leon 8 de Mayo de 1849. — Inguanzo.

Habiendo sido exceptuados de la aplicacion al Estado los bienes y rentas correspondientes á la cofradía de Animas de la Reguera, se hace saber á todos los contribuyentes á la misma, se presenten en el término de quince días á pagar lo que la adeuden, al Párroco de Villafalé D. Miguél Zorita.